



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05357-2016-PA/TC

AREQUIPA

OFICINA DE NORMALIZACIÓN

PREVISIONAL (ONP)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Núñez Vásquez, en representación de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), contra la resolución de fojas 102, de fecha 13 de setiembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04853-2004-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de setiembre de 2007, este Tribunal ha establecido con carácter de precedente que el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra *habeas data*, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. Uno de ellos establece que su habilitación se condiciona a que la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05357-2016-PA/TC

AREQUIPA

OFICINA DE NORMALIZACIÓN

PREVISIONAL (ONP)

3. En la presente causa, la entidad recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso de amparo promovido en su contra por don Antonio Raúl Cárdenas Rodríguez (Expediente 7331-2007):
 - Resolución 83, de fecha 30 de enero de 2015 (f. 11), expedida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el extremo que declaró infundadas sus observaciones y aprobó el dictamen pericial que fijó en S/ 542.50 el monto de la pensión mensual.
 - Resolución 5, de fecha 18 de setiembre de 2015 (f. 18), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la Resolución 83.
4. En líneas generales, la recurrente sostiene que las resoluciones cuestionadas no han fundamentado por qué no se aplicó el segundo párrafo del artículo 73 del Decreto Ley 19990, según el cual los meses sin aportación deben ser sustituidos por igual número de meses consecutivos inmediatos anteriores al último mes de aportación. Por el contrario, dichas decisiones han aprobado un dictamen pericial que en lugar de realizar dicha sustitución en el modo legalmente establecido, han aplicado la remuneración mínima vital. Considera por ello que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que en el primer proceso de amparo se dispuso para el cálculo de la remuneración de referencia tomar en cuenta el periodo comprendido entre los meses de octubre de 1999 y setiembre de 2000. Así, habiendo meses sin aportación en dicho periodo de tiempo y ante la imposibilidad de calcular la remuneración de referencia sobre la base de las últimas aportaciones efectuadas hasta el 29 de agosto de 1987, fecha de cese de don Antonio Raúl Cárdenas Rodríguez, toda vez que en ese entonces se encontraba en circulación el inti y su equivalencia monetaria actual resulta ínfima, se aprobó aplicar en sustitución de los meses sin aportación la remuneración mínima vital vigente en el mismo periodo de tiempo.
6. Por lo tanto, la discrepancia radica en que la ONP ahora considera que la aplicación correcta del segundo párrafo del artículo 73 del Decreto Ley 19990 supone adoptar como base de cálculo las aportaciones registradas en los años 1995 y 1996, aun cuando anteriormente consideró correcta una solución distinta, esto es, consignar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05357-2016-PA/TC
AREQUIPA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

como aporte S/ 0.00 para los meses de octubre de 1999 a abril de 2000 (Cfr. Cuadro de remuneraciones mensuales, f. 26).

7. Siendo ello así, es claro que lo que la ONP cuestiona es la fundamentación expuesta por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia o grado constitucional para justificar su decisión de desestimar sus observaciones y aprobar el dictamen pericial (Cfr. fundamentos cuarto y sétimo del auto de fecha 30 de enero de 2015 y fundamento cuarto del auto de vista de fecha 18 de setiembre de 2015), con el objeto de reexaminarla y, eventualmente, hacer valer una segunda discrepancia relativa a la forma de cálculo de la remuneración de referencia, lo que resulta en la innecesaria dilatación de la ejecución definitiva del primer amparo y la inevitable afectación del derecho fundamental a la efectividad de las resoluciones judiciales de don Antonio Raúl Cárdenas Rodríguez; razones por las cuales no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05357-2016-PA/TC

AREQUIPA

OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero aprovecho la ocasión para hacer algunas precisiones con respecto a la procedencia de los procesos constitucionales de la libertad (amparo, hábeas corpus y hábeas data) contra otros procesos constitucionales; y, en especial, con respecto al denominado “amparo contra amparo”.

En relación con ello, debe tenerse presente que nuestra Constitución no prevé regulación específica al respecto. Únicamente incluye la regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación *a contrario sensu* del artículo 200, inciso 2 de la Constitución). Sin embargo, el Código Procesal Constitucional si parece hacer una precisión importante al respecto cuando señala que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)” (artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional).

Ahora bien, no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión. Esta jurisprudencia incluso se ha desarrollado luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Así pues, entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos a las siguientes: RTC Exp. N° 02707-2004-AA/TC, STC Exp. N° 3846-2004-PA/TC, STC Exp. N° 4853-2004-AA/TC, STC Exp. N° 03908-2007-PA/TC, STC Exp. N° 04650-2007-AA/TC.

Como puede apreciarse, este Tribunal ha habilitado la procedencia del amparo contra amparo (y de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, en general), pese a existir una regulación que, leída literalmente, se expresa en sentido contrario y sin pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad o no de lo dispuesto por el legislador. Siendo así, considero que es pertinente plantear dentro del Tribunal una discusión en torno a la procedencia del denominado amparo contra amparo, y sobre la procedencia de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, sin obviar lo dispuesto en la Constitución y dando una respuesta frente a lo desarrollado por el Código Procesal Constitucional.

S.

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

